

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez el presente proceso informando que revisado el expediente digital del proceso se torna imperioso realizar un control de legalidad con la finalidad de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, a su vez se pone de presente que la demanda no fue subsanada en debida forma por la parte interesada. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 2612**

**PROCESO:** OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS  
**DEMANDANTE:** ANDERSON ANDRÉS VARGAS MINA  
**DEMANDADO:** CAMILA AMADOR PÉREZ  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00544-00

Visto el informe secretarial que antecede se pone de presente que por medio de Auto No. 2604 del 18 de diciembre del 2023 se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada, empero, se evidenció que sí fue radicado memorial de subsanación de la misma dentro del término legal, por lo que conforme lo previsto procesalmente, procederá el despacho a realizar un CONTROL DE LEGALIDAD con la finalidad de sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (C.G.P. art. 132 y ss.).

En consecuencia, se procederá a dejar sin efectos el Auto No. 2604 del 18 de diciembre del 2023 y en su lugar se procederá a realizar el estudio de la subsanación allegada.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que mediante Auto No. 2547 del 06 de diciembre del presente año se inadmitió, indicándose los puntos a subsanar, no obstante se encontró que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Indicó el despacho que en el poder se relacionó como correo electrónico de la apoderada judicial el [1006109677 @u.icesi.edu.co](mailto:1006109677@u.icesi.edu.co), empero en el escrito genitor la dirección electrónica de notificaciones de la referida apoderada es [daniela.buitrago2@u.icesi.edu.co](mailto:daniela.buitrago2@u.icesi.edu.co). Ahora en la subsanación la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI indicó que ambos son “*un mismo correo*”, sin embargo esto no tiene razón de ser, por lo tanto si pretendía utilizar ambos correos electrónicos, el poder debió remitirse a los dos para que tuviera la validez que la ley exige.

Por otra parte se ordenó informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la señora CAMILA AMADOR PÉREZ y debía allegar las evidencias correspondientes, sobre lo que se indicó en la subsanación que dicha dirección electrónica se encuentra en la constancia de no acuerdo de la audiencia de conciliación celebrada el 01 de noviembre de 2022 en la Casa de Justicia de Aguablanca, sin embargo, al revisar ese anexo no se logra vislumbrar correo electrónico alguno de la demandada, razón por la cual no se satisface lo ordenado por el despacho en el punto tercero del auto inadmisorio.

Por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se impone su rechazo, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el Auto No. 2604 del 18 de diciembre del 2023, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente acción por **NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA**, por lo considerado en el presente proveído.

**TERCERO: ENTREGAR** los anexos de la demanda al ejecutante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes actuaciones, previa la cancelación de su radicación el sistema.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAWJÉ CORTES**  
Juez.